

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsista la clase de segundos Comandantes, los individuos de ella, sus viudas é hijos obtendrán los sueldos de retiro y pensiones del monte-pío que debieran corresponderles si fuesen primeros Comandantes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA

El Ministro de la Guerra
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Cons-

titucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Ildefonsa Rodriguez, viuda de Don Luis Doñoro, Ayudante del presidio de Cartagena, muerto del cólera en aquella ciudad el 4 de Setiembre de 1859, la pension de 1.500 rs., con sujecion á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Antonio Delgado, Diputado á Cortes por el distrito de Aracena, provincia de Huelva,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Deseando acreditar á la villa de Caspe el aprecio en que tengo los servicios que ha prestado al Trono y á mi dinastía en épocas repetidas, y atendiendo á la estension y desarrollo de su riqueza, á su crecido vecindario, y á otras circunstancias que concurren en la misma y que la hacen digna de mi consideracion y aprecio, he ve-

nido en decretar, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion del extinguido Consejo Real, lo siguiente:

Artículo único. La villa de Caspe, en la provincia de Zaragoza, tomará en adelante el titulo de ciudad del propio nombre.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la plaza de Vivarrambla de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el espresado Vilchez se había introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ámbos se habían dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecía al querrelante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado:

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efec-

tuado en el mismo dia; á consecuencia de lo cual D. Carlos Vilchez interpuso apelacion y D. Antonio Vellido presentó tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando que la querrela no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambla con arreglo á la nueva alineacion aprobada, D. Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, había pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 rs. pié cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á D. Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y D. Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde, los titulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas y otros sitios publicos; procediéndose, finalmente, en el negocio del dia á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez y Don Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y había sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, según las cuales corresponden al Alcalde procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenación de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construcción y alineación de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenación de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construcción y alineación de edificios, han estado en su lugar según los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrarrestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelación en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesión y enajenación del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarrestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesión de ese resto de muralla largo tiempo por sí y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpación por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservación de los bienes del común que atribuye á la Autoridad municipal la mismaley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesión ó de la enajenación son por consiguiente del resorte de la jurisdicción ordinaria:

Cofundiéndose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

JOSE DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar, de los cuales resulta:

Que Doña Anastasia Ochoa, compradora de bienes nacionales recientemente vendidos por el Estado, y colindantes con otros de igual procedencia de que se halla en posesión desde 1858 su comprador Don

Juan Almagro, interpuso en 4 de Julio de 1860 un interdicto de despojo ante el Juez de primera instancia de Almodóvar en queja de que los arrendatarios del mismo Don Juan Almagro se habian intrusado en terreno de su pertenencia:

Que admitido el interdicto, acudió en 20 del citado Julio de 1860 D. Juan Almagro al Gobernador de la provincia, y reprodujo despues sus instancias para que requiriese al Juez de inhibición, acompañando documentos en que consta la posesión que le fué dada de sus pertenencias, y un juicio de faltas á que demandó en Marzo del mismo año á los ganaderos de Doña Anastasia Ochoa por haber entrado ganados á pastar en las indicadas pertenencias, en el cual declaró el Juez de primera instancia que las partes debían ventilarse previamente los derechos de propiedad que respectivamente alegan;

Y que requerido en efecto el Juez de inhibición por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la reclamación hecha por Doña Anastasia Ochoa por la vía sumarisima de interdicto tiende inevitablemente á obtener una declaración que aclare, aunque no sea más que en el estado posesorio, los límites de los terrenos procedentes de bienes nacionales comprados respectivamente por la misma Doña Anastasia y por D. Juan Almagro; y esta declaración corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del orden administrativo, con arreglo al artículo y párrafo citados de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El capital social de la sociedad catalana general de Crédito, que por el art. 4.º de la ley de 28 de Febrero de 1856 se fijó en 120 millones de reales nominales, representados por 60.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, queda reducido á la mitad, ó sean 60 millones, representados por 30.000 acciones de igual valor que las anteriores.

Art. 2.º La reducción del capital se llevará á efecto convirtiendo cada dos acciones de las 60.000 emitidas, y que tienen en la actualidad un desembolso de 40 por 100, por una de nueva creación con el 80 por 100 desembolsado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Aranjuez á 5 de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRÍA.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 125.

Para poder dar cumplimiento á lo que se me previene por el Gobierno de S. M., espero que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, manifiesten á esta superioridad, con toda urgencia, y sin dar lugar á recordatorios, á que Diócesis corresponden sus respectivas localidades, con espresion de los límites que actualmente terminen con otra Diócesis, manifestándolos con claridad, por sus nombres, ya consistan en pueblos, montañas, rios, arroyos ú otros accidentes naturales.

Albacete 16 de Mayo de 1861.— José Montemayor.

Otra núm. 126.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se encuentran limitrofes con otras, manifestarán con toda urgencia á esta superioridad, los límites en que terminan sus respectivas localidades, espresándolos con claridad por sus nombres, ora consistan en pueblos, montañas, rios, arroyos ú otros accidentes naturales; y les recomiendo la mayor exactitud y puntualidad, en este servicio.

Albacete 16 de Mayo de 1861.— José Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á subasta para el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Junio próximo que tendrá lugar ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 11 de su mañana en adelante.

FINCAS DEL ESTADO.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

54 Una dehesa llamada los Baldios, en término de la ciudad de Al-

caráz, perteneciente al Estado, de cabida 250 fanegas, equivalentes á 175 hectáreas, 24 áreas, 22 centiáreas y 50 milímetros. Linda S. camino de Viveros y dehesa de Canaleja, M. dehesa de Sagahun, P. camino que de la Canalejuela vá á Viveros y N. dehesa titulada Llanos del vecino, tierra de D. Dámaso Navarro y Majada del Rey. Su pasto, bajo y mata parda ha sido tasada en 15.000 rs. No se la conoce renta alguna. Los peritos la han señalado la de 750 rs, ánuos, por la que ha sido capitalizada en 16.895 rs. que servirán de tipo en la subasta.

PROPIOS.

1471 Una suerte de monte llamada dehesa de Cueva Ubacar, perteneciente á los propios de Hellin y en su término, de cabida con inclusion del prado que la pertenece y se halla dentro de ella, de 500 fanegas, equivalentes á 209 hectáreas, 62 áreas y 14 centiáreas; linda S. tierras de la casa de Fuente Garcia, M. D. Paula Valcarcel, P. camino ó sea carril que conduce á la venta del Vidrio y N. D. Joaquin Suarez. Su pasto, esparto y romero, predominando el primero. Produce en renta anual 540 rs. por la que ha sido capitalizada en 7650 rs. Ha sido tasada en 4012 rs. y como sea mayor la capitalización que la tasación, servirá de tipo para la subasta la primera.

1728 Una dehesa denominada Alberca, perteneciente á los propios de Casas de Vés y en su término, de cabida 455 fanegas, equivalentes á 317 hectáreas, 92 áreas, 57 centiáreas y 90 milímetros. Linda S. dehesa de Campiñana, M. pocico de Sevellar, tierras del clero y camino que vá á Balsa de Vés, P. cañadizo del Tejar y montes llecos, y N. salinas de Lázaro y varios propietarios. Su pasto esparto, romero y tomillo, predominando este último. Dentro del perímetro de esta dehesa se hallan algunas fincas de propiedad particular, que han sido eliminadas previamente. Ha sido tasada por los peritos en 12800 rs. Produce de renta anual 276 rs. 6 cent., por la que ha sido capitalizada en 6211 rs. 35 cent. Y como sea mayor la tasación que la capitalización, aquella servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales

de á 100 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

5.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidado ó diacrida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

3.ª Los derechos de expediente, 6.ª A la vez que en esta Capital, se celebrará doble subasta en el mismo día y hora en Alcaz, Hellin y Casas-Ibañez.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de fuseseefro del ex-Innte D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes. Albacete 16 de Junio de 1861. = Manuel Martín.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 22 de Abril último, el establecimiento del Correo diario entre La Roda y Tarazona, cuyo servicio de conduccion han de desempeñar dos peatones retribuidos de los fondos del Estado; se ha señalado el dia 8 del presente mes para dar principio á su ejecucion; sirviéndose al mismo tiempo con la comunicacion diaria al pueblo de Villagordo

del Júcar, y con sugacion al itinerario que se acompaña. Albacete 4 de Mayo de 1861. = Juan Moscardó.

DE LA RODA A TARAZONA.		DE TARAZONA A LA RODA.	
Leguas de un punto á otro.	Horas para corraos.	Id. de llegada á cada punto.	Id. de salida.
2	5	9 mañana	6 mañ.
3	5	2 tarde.	9 mañ.
3	8		
3	8		

DE LA RODA A TARAZONA.		DE TARAZONA A LA RODA.	
Leguas de un punto á otro.	Horas para corraos.	Id. de llegada á cada punto.	Id. de salida.
2	5	9 mañana	6 mañ.
3	5	2 tarde.	9 mañ.
3	8		
3	8		

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos.

«Las frecuentes quejas que se presentan en esta Direccion en concepto de extravios ó pérdidas de certificados, y aun algunas de ellas por atraso en su curso, la colocan en la imprescindible necesidad de adoptar providencias que á la vez de regularizar tan importante servicio, garanticen los intereses del público; al efecto y con el fin de conocer en todo caso de quien procede la falta y poder exigir la responsabilidad consiguiente al que diere lugar á nuevas reclamaciones, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes: 4.ª Que sea condicion precisa la

de saber leer y escribir para servir plaza de conductor ó peaton, con arreglo á la circular de 25 de Febrero de 1859, aunque su nombramiento corresponda al Gobernador de la provincia.

2.ª Que toda conduccion, aunque sea servida por peaton, bien parta de Administracion, Estafeta ó Carteria, ha de despacharse con balija cerrada y correspondiente Vaya, segun se dispone en el titulo 18 capitulo 6.º de la ordenanza, expresándose la hora de su salida y número de paquetes y certificados de que va hecho cargo.

3.ª El conductor ó peaton, al entregarse de los certificados é introducirlos en la balija, que cerrará el Administrador á su presencia, segun determina la instruccion de 7 de Marzo de 1807, firmará el asiento de la oficina al tenor de lo dispuesto en circular de 28 de Junio de 1844.

4.ª El conductor ó peaton al hacer entrega de los certificados, cuidará que se anote su recibo en el Vaya por el administrador ó cartero del punto á que se dirijan.

5.ª Estas disposiciones no se entienden para los peatones distribuidores que no hacen entrega de la correspondencia en Estafeta ó Carteria, y solo la reparten á domicilio; pues bastará que estos firmen el asiento de los certificados en la respectiva oficina, y satisfacer con los sobres y recibo firmado en ellos por los interesados.

6.ª Los certificados para los pueblos intermedios del tránsito en que no hay llave de la balija, se entregarán á la mano del conductor, que los conducirá bien á su satisfaccion para responder de ellos, conforme prescribe la citada instruccion; cuidando se anote en el Vaya su recibo al hacer entrega de los pliegos.

7.ª La hoja que acompaña á los certificados quedará en la Administracion ó Carteria que recibe, pero con la precisa obligacion de acusar á la remitente el recibo de su número por el correo inmediato, llenando al efecto otra, en la cual sentará los que dirija, segun se desprende de la redaccion del mismo impreso.

8.ª De los certificados que nazcan en Estafetas ó Carterias en que no se detengan las expediciones ni para el relevo de caballerias, se formarán dos hojas de aviso, una para acompañar á los pliegos, segun se practica, y otra que firmará el conductor para resguardo de la oficina remitente.

9.ª Para que los certificados sean conocidos á primera vista y no puedan confundirse con la correspondencia ordinaria, se señalarán con cuatro rayas en cada uno de sus ángulos en la forma siguiente segun se vino practicando desde fecha inmemorial.

10.ª El administrador ó cartero del término del viaje despachará el correo con el mismo vaya que recibió, haciendo en él las anotaciones correspondientes de su entrada y hora de salida, número de paquetes y certificados que conduce, á fin de que dicho documento se entregue cumplido en el punto de donde partió, segun determina la regla 11 de la Instruccion de 27 de Setiembre de 1761.

11.ª La administracion del correo central y las principales de las provincias se proveerán de las balijas de certificados que consideren necesarias, y con las dimensiones suficientes á contener los pliegos que ordinariamente se conducen, cuidando se encuentren siempre en buen estado y corrientes, para que en ningun caso vayan abiertas.

Del recibo de esta circular y ha-

berla comunicado á las agregadas, subalternas y carterias de ese departamento me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1861. = Mauricio Lopez Roberts. = Sr. Administrador principal de correos de....

Cuyas disposiciones servirán de gobierno á los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde no existan Administraciones, Estafetas ó Carterias, ó no estén situados en líneas en que el servicio de Correos se haga por conductores ó peatones establecidos por el Gobierno debiendo en su consecuencia las Autoridades locales á quienes compete proveer de balijas en el término de un mes, contado desde esta fecha, á los encargados de recoger la correspondencia en las Administraciones ó Carterias á que concurren, y reemplazar á los que de aquellos no sepan leer ni escribir, proponiendo otros que estén adornados de tales circunstancias al Señor Gobernador de la provincia.

Las dependencias del ramo de Correos no podrán entregar las cartas certificadas para aquellos pueblos, cuya autoridad no haya dado cumplimiento en dicho plazo á estas disposiciones. Albacete 10 de Mayo de 1861. Juan Moscardó.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

ANUNCIO.

El Intendente de Ejército y de este distrito,

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 10 del actual, se saca á pública subasta la adquisicion de doce mil fanegas de cebada de primera clase, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente á la una del dia 25 del mismo en los estrados de esta Intendencia militar, y en la Gomisaria de guerra de la plaza de Alicante.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion, podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado, hasta el acto de constituirse el Tribunal: al efecto se acompaña á este anuncio el pliego de condiciones y modelo de proposiciones para conocimiento del público, y además estará de manifiesto desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia.

Valencia 14 de Mayo de 1861. = Cayetano Preciado.

Pliego de condiciones redactado por la Intervencion militar de este distrito, bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de doce mil fanegas de cebada, puesta á bordo del buque ó buques que la deben trasportar á su destino, y que se hallarán situados en el puerto de Alicante.

1.ª La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar á la una del dia 25 del corriente Mayo, en los estrados de esta Intendencia militar y Comisaria de guerra de la plaza de Alicante.

2.ª Es objeto de ella la compra de doce mil fanegas de cebada para consumo de la caballeria del Cuerpo de ocupacion de Tetuan, y será enjuta, buena, granada y limpia; sin tierra, piedra, paja ni semilla extraña, sin humedad ni mal olor alguno; de la conocida por de primera clase y del peso de sesenta y seis libras lo menos por fanega.

3.ª La Administracion militar faci-

litará los sacos necesarios para su envasa, siendo de cuenta del contratista cuantos gastos se originen, así como la conducción hasta dejar la partida de la cebada perfectamente acondicionada á bordo del buque ó buques que hayan de efectuar su conducción, y que se hallarán situados en el puerto de Alicante.

4.ª El rematante quedará obligado á presentar la cebada en el punto que espresa la condicion anterior, á los ocho dias cuando mas de comunicarle la aprobacion del contrato. Si al espirar este plazo conviniere á la Administracion militar diferirle hasta la llegada del buque ó buques conductores, se le avisará con dos dias de anticipacion al de la entrega.

5.ª La cebada ha de ser reconocida por los peritos que al efecto nombrare la Autoridad municipal, á cuyo acto asistirán el contratista ó persona que le represente, el Comisario de guerra de la plaza de Alicante, y dos oficiales del cuerpo Administrativo del Ejército, admitiéndola si fuese declarada de las condiciones que establece la segunda de este pliego, y haciendo de lo contrario que el contratista la reemplace en el término de veinticuatro horas, en el todo ó la parte que hubiera sido desechada con otra que reuna las espresadas circunstancias, y de no cumplir con esta obligacion, tendrá derecho la Administracion militar á adquirir la especie á coste y costas del rematante.

6.ª Hecha la buena y cabal entrega á bordo del buque ó buques segun queda espresado, y que se acreditará por medio de certificado de dicho Comisario de guerra y á cuyo documento se acompañará acta del reconocimiento pericial, será satisfecho su importe inmediatamente por esta Intervencion al precio que resulte del remate, y mediante el correspondiente recibo del contratista.

7.ª A todas las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito provisional hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó la de Alicante, por la cantidad de treinta mil reales vn. en metálico, ó bien en equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles por su valor nominal, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, que podrán retirar las personas no favorecidas por el remate. El depósito verificado por la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, quedará á disposicion de la Administracion militar para responder á la seguridad del contrato bajo el carácter de necesario, segun lo dispuesto en la instruccion aprobada por S. M. en 14 de Octubre de 1852, y Real orden de 27 de Enero de 1857.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas una vez principiado el acto. Luego que llegue este caso, se desecharán todas las que sean superiores al precio limite que con la posible antelación será publicado y estará además de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia militar y en la Comisaria de guerra de Alicante, como tambien aquellas que no reunan los requisitos prevenidos en el modelo adjunto, declarándose solo aceptada entre las admisibles la que resulte mas ventajosa.

9.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó mas iguales ó admisibles, contendrán sus autores entre si por el tiempo que el Tribunal

de subasta les señale, y se adjudicará el servicio al que mas ventaja ofrezca, pero si no entrasen en contienda y ninguna mejorase la proposicion, el Tribunal resolverá la suerte por la suerte.

10. Si la proposicion mas ventajosa obtenida en la Capital de este distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la plaza de Alicante, se procederá á nueva licitacion en los mismos estrados de esta Intendencia el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida, en la que solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, adjudicándose el servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior condicion.

11. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

12. Antes de abrir los pliegos podrán sus autores esponer á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir cuantas esplicaciones crean necesarias, en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones de ningun género que interrumpan el acto.

13. En los casos de falta de cumplimiento en el contrato por parte del rematante, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán egecutivas y las indemnizaciones efectivas gubernativamente, primero sobre el valor dado en fianzamiento; y segundo, sobre los demas bienes habidos y por haber que pertenecieren al contratista.

14. En la egecucion y venta de los efectos en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio con arreglo á lo que establecen las leyes é instituciones de Hacienda pública.

15. El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion de la superioridad.

16. El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que aquel no merezca la Real aprobacion.

17. Serán de cuenta del contratista el pago de peritos, costas de la subasta y demas gastos que se ofrezcan. Valencia 14 de Mayo de 1861.— Cayetano Preciado.

Modelo de proposicion.

Don N....., vecino de....., calle de....., núm....., enterado de las condiciones establecidas para facilitar á la Administracion militar 12.000 fanegas de cebada de primera clase, con destino al consumo de la caballeria del Cuerpo de ocupacion de Tetuan, y en presencia de las reglas para la celebracion de la subasta, consignadas en el anuncio de la Intendencia militar de Valencia, fecha 14 del corriente Mayo, así como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta, se comprometo á encargarse de este servicio con entera sujecion á las indicadas condiciones, entregando la cebada perfectamente acondicionada á bordo del buque ó buques que hayan de conducirla á su destino y que se hallarán situados en el puerto de Alicante al precio de (tantos reales tantos céntimos) cada fanega, incluso en dicho precio todos los gastos que ocurran hasta verificar dicha entrega. Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documen-

to que acredita haber hecho el depósito determinado en el espresado anuncio.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Liquidacion de atrasos del Personal del Clero.—Los Srs. partícipes del presupuesto eclesiástico, que hubieren servido Curatos, Beneficios, tenencias ó coadyutorias en propiedad ó en Economato en esta diócesis desde el año de 1837 al de 1851, ambos inclusive, podrán dirigirse á esta Administracion, ó los herederos en su caso, para que se les liquiden los devengos. que á su favor y contra el Estado resulten, conforme á las Reales órdenes vigentes, debiendo espresar á este fin los pueblos y épocas en que hubieren desempeñado sus respectivos cargos.

Toledo 13 de Mayo de 1861.— El Administrador Económico, José Sanchez Ramos,

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ATLAS

HISTÓRICO Y TOPOGRÁFICO DE LA GUERRA DE ÁFRICA, SOSTENIDA POR LA NACION ESPAÑOLA CONTRA EL IMPERIO MARROQUÍ EN 1859 Y 1860.

Lo publica de Real orden el Depósito de la Guerra, con presencia de los documentos oficiales y demás datos recogidos por el cuerpo de E. M. del ejército, durante las operaciones.

Constará de tres partes:

Parte primera.—Documentos descriptivos.

Extracto del Diario de operaciones. Cuadros de la organizacion del ejército al emprender las operaciones el 19 de Noviembre de 1859, y las que se le dieron el 3 de Febrero y 22 de Marzo de 1860.

Relacion nominal de los Jefes y oficiales muertos sobre el campo de batalla, de resultas de heridas y de enfermedad, hasta 1.º de Abril de 1860, con el resumen numérico, clasificado por armas é institutos, de los Generales, Jefes, oficiales y tropa, muertos y heridos durante la campaña.

Ligera idea acerca del ejército Marroquí, su composicion, organizacion y operaciones en la campaña.

Parte segunda.—Mapas y planos.

Mapas del imperio de Marruecos al 1/5.000.000, y del extremo norte del mismo donde tuvieron lugar las operaciones, al 1/500.000, con expresion de las principales distancias.

Cuadro de reunion del territorio ocupado y recorrido por el ejército, con designacion de los puntos en que han tenido lugar los principales hechos de armas, marchas y campamentos de las tropas, al 1/50.000. Ceuta y Sierra Bullones, con sus

descendencias al Serrallo y Valle de Castillejos, al 1/20.000.

Itinerario de la marcha de Castillejos á Cabo Negro, al 1/20.000.

Valle de Tetuan, al 1/20.000. De Tetuan á Uad-Ras, al 1/20.000.

Plano de Tetuan, al 1/2.500. Coleccion de planos de las batallas y principales acciones sostenidas en esta guerra, al 1/20.000.

Sistemas de campamentos más generalmente adoptados en esta campaña, al 1/20.000, con los detallados del Serrallo, Asmir y Guad-el-Jelú, al 1/10.000.

Trabajos de fortificacion ejecutados durante la guerra, al 1/1.000.

Material de administracion y Sanidad militar.

Parte tercera.—Panoramas.

Vistas litografiadas á dos tintas, de Ceuta.

Serrallo. Castillejos.

Rio M'nuel. Rio Asmir.

Valle de Tetuan. Batalla de Tetuan.

Tetuan. Interior de Tetuan.

Camino de Tänger. Uad-Ras.

Ultima conferencia para la paz.

Esta obra formará un Album de más de 40 hojas, de 70 por 34 centímetros, ó sea 30 por 23 pulgadas, cuya publicacion podrá tener lugar á mediados del presente año; pero deseando satisfacer oportunamente todos los pedidos que se hagan de ella y ponerla, cuanto sea posible, al alcance de los que deseen adquirirla, se abre la suscripcion en los términos siguientes.

El Atlas de la Guerra de Africa no excedera en Madrid de 200 rs. vellon, expendiéndose por el solo coste de su parte material.

Los que se suscriban á esta obra, sin condiciones especiales satisfarán su importe al verificarse la publicacion.

Los individuos del Ejército y Armada, y las Corporaciones civiles y militares, podrán tambien recibirla por completo en el acto de su publicacion, suscribiéndose por un tanto mensual, que no bajará de 20 rs. al mes.

Los demás que deseen adquirir el Atlas bajo el mismo concepto, lo recibirán por entregas proporcionadas á lo que satisfagan mensualmente por suscripcion.

Las suscripciones se harán dirigiéndose al Conserje del Depósito de la Guerra, calle de Torija número 14, expresando con claridad el nombre y apellidos del suscriptor, la direccion que ha de darse á la obra, y las condiciones con que se suscribe.

En la Conserjeria de dicho Depósito y en las de los Estados Mayores de las Capitanias generales, se hallarán de manifiesto ejemplares de láminas y vistas de este Atlas.

En la imprenta de este periódico hay de venta libros rayados en cuarto y fólío que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

ALBACETE.—1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.